

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3
ORIHUELA**

Procedimiento: Asunto Civil 000591/2022

Demandante: BULNES CAPITAL SL

Abogado:

Procurador:

Demandado:

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA 248/2022

En Orihuela, a 28 de octubre de 2022, vistos por mí, D. , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio verbal 591/2022, promovidos por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de la mercantil Bulnes Capital SL, asistida por el Letrado D. , contra D. , actuando en nombre y representación propia, por responsabilidad civil contractual, procede dictar, en nombre de Su Majestad El Rey Felipe VI de España, lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 27 de abril de 2022 se registró demanda presentada por la Procuradora Dña.

, en nombre y representación de la mercantil Bulnes Capital SL, solicitando sentencia estimatoria por la que se condenase a la parte demandada al pago de 1.494,39 euros, intereses y costas procesales, renunciando ya en el escrito de demanda a la celebración de vista.

SEGUNDO: Por decreto de 19 de julio de 2022 fue admitida a trámite la demanda, una vez subsanados los defectos apreciados en la misma, procediéndose a emplazar a la parte contraria.

TERCERO: El 7 de septiembre de 2022 se presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación de la misma con imposición de costas a la parte actora, no solicitando la parte demandada la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Reclama la parte actora en el presente procedimiento el importe derivado del contrato celebrado por el demandado y la mercantil Idfinance Spain SL, tras la cesión del crédito producida.

Ante dicha petición, la parte demandada alega que no resulta suficientemente acreditada la transmisión de la deuda, si bien reconoce que celebró con la anterior mercantil el contrato al que se hace referencia en el escrito de demanda, así como el importe reclamado, considerando usurario el tipo de interés aplicado.

SEGUNDO: La sección primera de la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de 5 de julio de 2021, señala: "El artículo 217 LEC establece los criterios relativos a la carga de la prueba, de manera que, de forma general puede decirse que corresponde al actor la carga de probar los hechos básicos de su pretensión, en este caso la existencia de la deuda que se reclama, conforme al artículo 217.2 LEC, y al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217.3 LEC, los hechos extintivos o impeditivos de la obligación que se le reclama".

Expone la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 15 de noviembre de 2012 como la norma que con carácter general regula la distribución de la carga de la prueba viene establecida en el artículo 217 LEC, y en ella se establece, apartado 2, que "corresponde al actor... la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda". Conforme al apartado 3 del citado precepto, "incumbe al demandado... la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Por lo tanto, si la existencia de un contrato obliga al pago, el hecho extintivo de tal obligación es el pago, por lo que quien viene obligado a acreditarlo no es el actor, sino el demandado. Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho de que no se ha pagado el precio es de carácter negativo y que es constante la jurisprudencia que establece la inexigibilidad de probar los hechos negativos (no se pueden probar mediante un hecho positivo), por lo que en ese caso se produce una inversión de la carga de la prueba a la parte que sostiene que el hecho ha tenido lugar, lo que tiene perfecto

encaje en el apartado 7 del Art. 217 LEC, conforme al cual "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio". En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la existencia del contrato, mientras que recae sobre la parte demandada la prueba de las circunstancias que puedan enervar la pretensión de la demandante.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en su sentencia de 29 de junio de 2018, recoge como la acción ejercitada se enmarca, por tanto, en las reglas generales reguladoras del cumplimiento de las obligaciones. Conforme dispone el artículo 1.254 del Código Civil, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, estableciendo el 1.256 que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes, precisando así mismo el 1.156 del mismo cuerpo legal que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento y según el 1.157, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Respecto a la carga de la prueba, habida cuenta que ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que al actor le incumbe la prueba de los hechos que son constitutivos de su demanda así como de los precisos y necesarios para que nazca la acción ejercitada, debiendo acreditar la parte demandada los hechos impeditivos o extintivos, en el presente supuesto, la parte actora deberá acreditar que la deuda que reclama es existente, líquida, vencida y exigible.

La sentencia de 23 de diciembre de 2016 de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga expone que, de conformidad con las normas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de aquellos hechos de los que ordinariamente se desprenda, de acuerdo con las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico pretendido; incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión actora. De suerte que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o las del demandado,

según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Para la aplicación de lo expuesto deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

La sentencia de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de octubre de 2019 recuerda: "La legitimación, hoy expresamente regulada en el art. 10 de la L.E.Civil, exige, como así resulta del tenor literal de tal precepto, por lo aquí interesa, que quien comparezca como parte actora sea la titular de la relación jurídico material objeto del mismo, de ahí que la apreciación de su falta exige que la actora no aparezca como titular del derecho que intenta hacer valer en el proceso o bien que no esté facultada por sí sola para el ejercicio de la acción, por ser necesario que figuren con ella, en el lado activo, otros participantes en tal relación jurídica (STS 2 de julio de 2008, con amplia cita de precedentes). Esta legitimación sustantiva o ad causam constituye por ello no solo un presupuesto procesal sino de la propia acción, y en cuanto tal al tratarse de una cuestión que al fondo del asunto corresponde, no puede ser nunca examinada "a limine litis" sino una vez concluido el proceso en la sentencia y según lo alegado y probado en relación a la misma".

TERCERO: Si bien es cierto que la parte demandada reconoce en su escrito de contestación la celebración del contrato con la mercantil Idfinance, el testimonio de relación aportado con la demanda no identifica el contrato, tal como si ocurre en otros supuestos, sino que se limita a indicar que la primera cede y transmite a la segunda una serie de créditos de los que la primera es titular y que aparecen identificados en un disco duro.

Sin embargo, en el documento tres del escrito de demanda consta documento firmado por la entidad cedente y cesionaria con indicación del número de préstamo, contrato que es aportado por la parte actora.

Si bien con la documentación del escrito de demanda el origen de la deuda podría haberse considerado no acreditado, dado que no constaba el contrato, las manifestaciones del demandado y la aportación por el mismo del referido contrato han acreditado la existencia de la relación contractual con el acreedor original, así como la transmisión del crédito a la parte actora, por lo que esta primera alegación debe ser desestimada.

Pasando a la cuestión de la determinación del importe de la deuda, cabe traer a colación la sentencia de la sección novena de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de enero de 2017 que indica: "En este sentido, podemos citar la SAP, Madrid sección 9 del 02 de Noviembre del 2012 (ROJ: SAP M 17770/2012), que señala " pretender ...que el cliente demandado venga obligado a pagar la suma que el propio Banco decida hacer constar en un certificado de deuda, sin prueba alguna de la realidad de ese saldo deudor ni acreditación de la procedencia de todos y cada uno de los cargos que lo integran, ... supone, lisa y llanamente, haber incumplido con la regla de la carga de la prueba, que le obligaba a demostrar los hechos en que basaba su demanda (artículo 217.2 citado) ." En el mismo sentido, la SAP, Oviedo sección 6 del 30 de Abril del 2012 (ROJ: SAP O 2082/2012) señala que " una vez planteada la oposición, la entidad bancaria que reclama el saldo deudor debería haber ofrecido explicación detallada comprensiva de los distintos apuntes incorporando los documentos acreditativos de la efectiva realización de las operaciones anotadas en cuenta, a fin de que, debidamente examinados y contrastados en periodo de prueba, pudiera el demandado y por ende el Tribunal pronunciarse fundadamente sobre la exactitud del saldo inicial y liquidación; sin embargo la documentación aportada no permite conocer las operaciones realizadas por la recurrente a crédito, ni tampoco la forma en que el banco ha practicado la liquidación de los intereses y comisiones aplicados a las anteriores que pudieran justificar el saldo reclamado, de modo que, a la postre, la sentencia recurrida descansa en exclusiva en la confianza que habitualmente suscita el rigor de las buenas prácticas bancarias; que esto sea así, es decir que lo normal es que los apuntes contables se correspondan con las operaciones efectivamente realizadas por el titular de la tarjeta , no puede eximir al Banco de la obligación de justificarlo cuando la exactitud de cuanto antecede es puesta en entredicho por el cliente, y por consiguiente el Tribunal reiterará que la prueba practicada en este procedimiento es insuficiente para acreditar el hecho en que se sustenta la pretensión del Banco"

Por mencionar otra resolución que sigue dicha postura podemos traer a colación también la SAP, Gran Canarias sección 4 del 17 de Noviembre del 2010 (ROJ: SAP GC 2074/2010) que con cita de otras resoluciones indica que " A este respecto, cabe citar, además de las sentencias de la AP de Las Palmas, Sección Tercera, de 14 de febrero de 2005 , y de la misma Audiencia, Sección Quinta, de 27 de septiembre de

2002 , citadas por la resolución de instancia, las sentencias de la AP de Barcelona, Sección Cuarta, de 31 de julio de 2006 , RJ. 2006, 552, de la AP. de Valencia, Sección Séptima, de 6 de febrero de 2006, RJ. 2006, 767, de la AP de Sta. Cruz de Tenerife, Sección Tercera, de 19 de julio de 2007, RJ. 2007, 2246, de la misma Audiencia, Sección Cuarta, de 30 de octubre de 2006 , JUR. 2007, 7936 y de 7 de febrero de 2007 , RJ. 2007, 987, en las cuales se aplica el principio de facilidad probatoria y se determina la existencia de suficiente actividad probatoria, en su caso, por la entidad bancaria, en supuestos de aportación con la demanda, además de certificados unilaterales, de extractos de los concretos movimientos que no hubiesen sido impugnados, o por el contrario, la inexistencia de suficiente actividad probatoria por la entidad financiera, en casos de aportación con la demanda de certificados unilaterales únicamente, lo que unido a las circunstancias del caso y a la prueba practicada, conduce a la conclusión de que no existió prueba bastante en el supuesto enjuiciado de que realmente correspondiera efectuar esos apuntes en la certificación en cuestión. "

Siguiendo dicha doctrina, dado que no ha aportado el actor el listado de movimientos de disposiciones y pagos en efectivos realizados debemos señalar que la prueba practicada en este procedimiento es insuficiente para acreditar el hecho en que se sustenta la pretensión de la parte actora, y debe estimarse el recurso interpuesto.

No contradice dicha conclusión el hecho de que, conforme lo dispuesto en la condición general decimosexta, se pactara que la certificación de saldo deudor elaborada unilateralmente por la entidad bancaria haría fe en juicio en caso de reclamación judicial, y ello porque dicha cláusula es abusiva, no en cuenta al hecho de permitir la elaboración unilateral del certificado de saldo deudor a la entidad bancaria, sino debido que impide al deudor en un juicio oponerse a la liquidación unilateral practicada por la entidad financiera, en la medida que ello contraía lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 1/2007 , al privar al consumidor de un derecho reconocido en una disposición de naturaleza imperativa como es la prevista en la legislación procesal".

En las presentes actuaciones, lo que la parte actora califica como acta de liquidación del saldo, es simplemente un documento de elaboración unilateral por dicha parte en el que solo se indica el importe de la deuda, sin desglosar los supuestos conceptos, ni ofrecer una mayor explicación, lo que

habría sido necesario como consecuencia de la oposición de la parte demandada, recordando como la parte demandante ya renunció al inicio a su derecho a celebración de vista y, en consecuencia, a contrarrestar las manifestaciones del demandado.

Por ello, procede estimar este segundo motivo de oposición, desestimando la demanda presentada sin necesidad de entrar a conocer del resto de motivos de oposición expuestos por la parte demandada.

CUARTO: En aplicación del Art. 394 LEC, la parte demandante deberá abonar las costas causadas en el presente procedimiento.

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de la mercantil Bulnes Capital SL, con imposición de las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.